

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

LISSY A. ESPINET GARCÍA

Peticionaria

KLCE202001207

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Criminal  
número:H 1  
VP201900958

Sobre:  
Art. 127A

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece la señora Lissy A. Espinet García (“señora Espinet” o “peticionaria”) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 23 de octubre de 2020 y notificada el 6 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (“TPI”). En el referido dictamen, el TPI declaró **No Ha Lugar** una *Moción en Solicitud de Desestimación a tenor con la Regla 64 (n)(6)* presentada por la señora Espinet.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida.

**-I-**

Por hechos presuntamente ocurridos en el municipio de Naguabo, el Ministerio Público presentó, el 19 de julio de 2017, dos denuncias contra la señora Espinet por el delito de maltrato a

personas de edad avanzada<sup>1</sup> e infracción al Art. 4 (B) de la *Ley contra el Acecho en Puerto Rico*.<sup>2</sup> Esencialmente, se le imputó haberle rociado una sustancia química a la señora Myrna L. Russi, ocasionándole daños en la córnea de su ojo derecho. En igual fecha, se celebró la vista de causa probable para arresto, la cual concluyó con una determinación de *no causa*.

No obstante, el Ministerio Público solicitó una vista de causa probable para arresto en alzada. Debido a que la señora Espinet no pudo ser localizada oportunamente, se llevó a cabo la referida vista *en ausencia*, el 2 de febrero de 2018. En esa ocasión, el foro primario halló *causa probable para arresto* en contra de la señora Espinet por el delito de maltrato a personas de edad avanzada.<sup>3</sup> Como consecuencia, ordenó el arresto de la peticionaria, se le fijó una fianza de \$25,000.00 e impuso supervisión electrónica.

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2019, fue diligenciada la orden de arresto contra la señora Espinet. Ese día la peticionaria prestó la fianza impuesta y se pautó la vista preliminar para el 30 de diciembre de 2019. Sin embargo, la vista preliminar no se realizó en esta fecha debido a que el Ministerio Público no estaba preparado. Por esta razón, la vista preliminar fue reseñada para el 23 de enero de 2020.

Llegado el 23 de enero de 2020, el representante legal de la señora Espinet no estuvo listo, lo cual provocó que el TPI reseñara nuevamente la vista preliminar; esta vez para el **24 de febrero de 2020**. En esta fecha, la señora Espinet tampoco estuvo preparada, por lo que el TPI pautó la referida vista para el 26 de marzo de 2020.

---

<sup>1</sup> Art. 127 (A) del Código Penal de 2012, 33 LPRA 5186a.

<sup>2</sup> 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*

<sup>3</sup> Con respecto al cargo que imputó violación al Art. 4(b) de la *Ley contra el Acecho en Puerto Rico*, surge del expediente que el Ministerio Público **desistió** del mismo, por lo que el TPI dictó una *Sentencia* a esos efectos.

Como es de conocimiento general, el 15 de marzo de 2020, la Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, promulgó la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-023, mediante la cual decretó el cierre de las operaciones gubernamentales por motivo de la pandemia del COVID-19, salvo aquellas relacionadas a servicios esenciales.

Al siguiente día, el 16 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo emitió la *Resolución* Núm. EM-220-03, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, a través de la cual dictaminó que “[c]ualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de abril de 2020”.

Subsiguientemente, los términos se extendieron mediante las *Resoluciones* EM-2020-05, EM-2020-07 y EM-2020-10. Finalmente, el Máximo Foro, mediante la Resolución EM-2020-12, emitida el 22 de mayo de 2020, decretó que “cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020”.

De conformidad con las medidas implementadas por la Rama Judicial, el 21 de agosto de 2020, el foro primario expidió una *Orden* a través de la cual dejó **sin efecto** la vista preliminar que se había pautado para el 26 de marzo de 2020 y señaló una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* para el 16 de septiembre de 2020. Además, señaló la vista preliminar para el **2 de octubre de 2020**.

Luego de estos incidentes procesales, el 28 de septiembre de 2020, la peticionaria instó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (n)(6). Arguyó que procedía la desestimación del cargo imputado, por razón de que la vista preliminar no se celebró en el término de sesenta (60) días

consagrado en dicha Regla. Asimismo, la señora Espinet expresó que ha sufrido un perjuicio claro como resultado de la dilación ocurrida, ya que se encuentra restringida bajo supervisión electrónica y solo puede salir de su hogar por cinco horas semanales. Finalmente, recalcó que este horario limitado la obligó a marcharse de la oficina de su abogado; ello, tras haber esperado por dos horas en el "lobby" virtual para la celebración de la *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* pautada para el 16 de septiembre de 2020.

Más tarde, el 2 de octubre de 2020, el foro primario celebró una vista a los fines de evaluar los méritos de la solicitud de desestimación. En la misma, el Ministerio Público se opuso al petitorio de la señora Espinet; mientras que ésta se reafirmó en que el vencimiento del término de sesenta (60) días, sin justa causa, era motivo suficiente para desestimar el cargo que pesa en su contra. Por consiguiente, tras examinar sendas posiciones, el TPI declaró **No Ha Lugar** la solicitud de la peticionaria.

El 12 de octubre de 2020, la señora Espinet interpuso una *Moción Solicitando Resolución Escrita para Acudir al Tribunal de Apelaciones y/o Pedido de Reconsideración*. Expresó que el Tribunal incumplió con notificar una *Resolución* escrita sobre la denegatoria de su moción de desestimación; lo anterior, a pesar de que así se acordó en la vista del 2 de octubre de 2020.

Por otro lado, la peticionaria insistió en su reclamo y argumentó que, independientemente de qué fecha se utilice para computar el término de sesenta (60) días —ya sea desde el 24 de febrero de 2020 o el 15 de julio de 2020—, lo cierto era que el mismo había vencido.

Mediante *Resolución* dictada el 23 de octubre de 2020, el TPI reiteró su decisión del 2 de octubre de 2020 y concluyó que la

tardanza en celebrar la vista preliminar **no** ameritaba la desestimación de la denuncia. Así pues, no varió su determinación inicial. Fundamentó su proceder del siguiente modo:

1. La duración de la demora no es excesiva, al tomar en cuenta que la vista preliminar pautada para el 24 de febrero de 2020 fue reseñada a solicitud de la propia defensa para el 26 de marzo de 2020, fecha en que se decretaron las extensiones de términos y restricciones de movilidad a la ciudadanía.
2. Ante la drástica reducción operacional de los Tribunales causada por la pandemia y las extensiones de términos decretadas por el Tribunal Supremo, no se pudo celebrar la vista preliminar pautada para el 26 de marzo de 2020. Por ende, a tenor con la Resolución EM-2020-12 del Tribunal Supremo, **el término de 60 días comenzó a correr nuevamente desde el 15 de julio de 2020, siendo el 15 de septiembre de 2020 el último día para celebrar la vista preliminar** conforme a la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, *supra*.
3. Dada la grave y continua crisis sanitaria, cualquier demora por parte del Estado en este caso no fue intencionada ni opresiva, por lo que existe justa causa para ella. Esto último queda demostrado por las apremiantes y urgentes medidas desarrolladas, tanto para prevenir la propagación del coronavirus, salvaguardar la vida y derechos de los imputados, así como garantizar su acceso a la justicia.
4. La imputada no alega ni demuestra un perjuicio específico causado por la demora, sino uno general.
5. En este caso surge claramente de los autos que cualquier demora procesal hasta el 28 de septiembre de 2020 cuenta con el consentimiento expreso de la imputada. Es en dicha fecha que, por primera vez, se levanta un planteamiento de violación de términos de juicio rápido. (Escolios omitidos).

Inconforme, la señora Espinet acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR NO HA LUGAR UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR VIOLACIÓN DE TÉRMINOS PARA CELEBRAR VISTA PRELIMINAR EN UN CASO CUYOS TÉRMINOS EMPEZARON A CONTAR A PARTIR DEL 14 DE FEBRERO DE 2020.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ADJUDICAR QUE LA IMPUTADA HA SUFRIDO PERJUICIO AL IMPONERLE UN LOCKDOWN 24/7 QUE LE HA IMPOSIBILITADO ASISTIR EN SU DEFENSA, AL NO PERMITIR QUE UNA PERSONA QUE HA PRESTADO FIANZA PUEDA ACOMPAÑAR A SU ABOGADO A LA ESCENA Y A NO PODER GESTIONAR DOCUMENTOS EN PREPARACIÓN DE SU DEFENSA.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General ("Procurador"), presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* el 19 de enero de 2021. Recibida su oposición, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos a disponer del mismo.

**-II-**

**-A-**

El derecho a juicio rápido tiene su raíz en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Emda. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1, Ed. 2016, pág. 198. En la Constitución de Puerto Rico este derecho está consagrado en la Sección 11 de la Carta de Derechos. Art. II, Sec.11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Este derecho posee un propósito dual, pues ampara tanto al acusado como a la sociedad. Pueblo v. García Vega, 185 DPR 592 (2012). Se activa con la determinación de causa probable para arresto. Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 141 (2011); United States v. MacDonald, 456 US 1 (1982).

En Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 574 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió los cuatro criterios, establecidos por la jurisprudencia federal en Doggett v. United States,<sup>4</sup> que deben ser considerados por los tribunales al momento de determinar si se ha violado el derecho a juicio rápido. A tales fines se han de ponderar los siguientes parámetros: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el

<sup>4</sup> Doggett v. Unites States, 505 U.S. 647 (1992).

acusado reclamó o invocó oportunamente ese derecho; y, (4) el perjuicio resultante de la tardanza. Pueblo v. Custodio Colón, 192 DPR 567 (2015); Pueblo v. Ramos Álvarez, 118 DPR 782 (1987). Estos criterios deberán ser examinados en conjunto, a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso. Doggett v. United States, *supra*.

El derecho a juicio rápido ha sido implementado a través de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R.64. Como es sabido, la Regla citada pauta los términos que rigen las etapas de la cadena procesal acusatoria, los cuales corren simultáneamente y tienen, como punto de partida, el momento del arresto o detención del imputado para la presentación de la acusación, así como para la celebración de la vista preliminar cuando se trata de delitos graves. Resulta de importancia anotar que la situación del imputado es el factor que determina cuál término habrá de aplicarse: si está sumariado, el de treinta (30) días; si prestó fianza, el de sesenta (60) días. Pueblo v. Valdés, 155 DPR 781, 782 (2001).

Atendiendo la porción de la Regla 64(n) que rige el curso decisorio en el caso de autos, allí se establece que la acusación o denuncia podrá desestimarse cuando:

(n) [...] existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se muestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) ...

[...]

**(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.**

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaría, en la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, **el magistrado consignará por escrito los fundamentos para su determinación**, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de la determinación. 34 LPRA Ap. II, R. 64(n). (Énfasis nuestro).

La determinación de lo que constituye justa causa para la dilación bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, se efectúa al realizar una evaluación de la totalidad de las circunstancias de cada caso y bajo los parámetros de razonabilidad. Pueblo v. Guzmán, 161 DPR 137, 154-156 (2004); Pueblo v. Valdés, et. al., *supra*, págs. 790–791. Si tras efectuarse un análisis de los criterios antes esbozados el tribunal determina que no existió justa causa para la demora, procede la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal. Pueblo v. Carrión Rivera, 159 DPR 633, 641 (2003).

Habida cuenta de lo anterior, este derecho exige tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada reclamo, ya que el derecho a juicio rápido puede ser compatible con cierta tardanza o demora. Pueblo v. De Jesús Rivera, 157 DPR 136, 146 (2002). Al evaluar una violación a tal derecho, no estamos ante un ejercicio de “tiesa aritmética”, donde la inobservancia del término,

por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido o conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Pueblo v. Candelaria, 148 DPR 591, 597–598 (1999). La pesquisa de si se ha infringido o no el derecho a juicio rápido de un acusado no debe descansar en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. Pueblo v. Ramos Álvarez, *supra*, pág. 791. En suma, se trata de un enfoque de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. Pueblo v. Rivera Arroyo, 120 DPR 114, 118 (1987).

**-B-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Los criterios a considerar son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

### -III-

La señora Espinet argumenta que el foro primario se equivocó al no desestimar la denuncia presentada en su contra; ello, a pesar de que había vencido el término de 60 días estatuido en la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, *supra*, y de que la referida tardanza le causó perjuicios al impedirle colaborar efectivamente con la preparación de su defensa.

En su recurso, la peticionaria plantea que, desde el 24 de febrero de 2020, comenzó a decursar el término de juicio rápido reconocido en nuestro ordenamiento. Reconoció que, si bien los

términos judiciales se extendieron hasta el 15 de julio de 2020 por virtud de la *Resolución* EM-2020-12 emitida por el Tribunal Supremo, lo cierto es que el TPI pautó —*motu proprio*— la vista preliminar para una fecha que excede el término de sesenta (60) días que dispone la Regla 64(n)(6), *supra*. Así pues, señaló que este escenario le ha ocasionado un perjuicio evidente, toda vez que lleva más de nueve (9) meses en aislamiento sin que se efectúe la vista preliminar. Según indicó, lo anterior le ha privado de su derecho a preparar una defensa adecuada.

Por su parte, el Procurador expresó que la dilación en celebrar la vista preliminar se debió a que la señora Espinet evadió las autoridades desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2019, fecha en que fue arrestada. En ese sentido, planteó que, de haber algún perjuicio, el mismo fue ocasionado por la propia peticionaria y no por el Ministerio Público. De igual forma, mencionó que la señora Espinet no fue proactiva al reclamar su derecho a un juicio rápido, ya que ésta pudo haber instado su moción de desestimación el 15 de julio de 2020, o pocos días después de esa fecha. El Procurador indicó que la peticionaria también tuvo la oportunidad de solicitar la celebración de la vista preliminar antes del 15 de julio de 2020, mas optó por cruzarse de brazos. Para finalizar, adujo que la señora Espinet falló en establecer que la dilación le haya causado un perjuicio específico; y que, en todo caso, quedó demostrada la existencia de justa causa para extender los términos de juicio rápido.

Luego de analizar detenidamente los planteamientos de ambas partes, nos es forzoso concluir que **le asiste la razón** a la peticionaria.

En el presente caso, surge que, en efecto, el foro primario señaló la vista preliminar para una fecha posterior a la expiración

del término de 60 días. Concretamente, el TPI pautó una vista de estatus para el 16 de septiembre de 2020 y la vista preliminar para el **2 de octubre de 2020**. Entiéndase, la vista preliminar fue señalada para octubre, aun cuando la *Resolución EM-2020-12* dispuso que aquel término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, **15 de julio de 2020**. Bajo circunstancias normales, el término habría vencido el 24 de abril de 2020; sin embargo, el mismo fue extendido hasta el 15 de julio de 2020. A pesar de lo anterior, el Estado incumplió con celebrar la vista a tiempo.

Igualmente, si acogiéramos la posición del foro primario con respecto a que el término de 60 días comenzó a decursar nuevamente ese 15 de julio de 2020, lo cierto es que, de todas formas, se violentó el derecho a juicio rápido, ya que la vista quedó pautada para el 2 de octubre de 2020; es decir, a 79 días de la mencionada fecha. Claro está, el mero cálculo de los términos no basta para disponer de la controversia.

En este caso, precisa resaltar que la imputada no ha podido colaborar con su abogado en la preparación de su defensa, como tampoco ha logrado reunirse con éste, provocando así un menoscabo real en su capacidad para concretar una defensa idónea ante la denuncia en su contra, a lo cual debe añadirse la condición de "*lockdown*" que le fuere impuesta como parte de su fianza desde diciembre de 2019. Tampoco surge que la peticionaria haya estado de acuerdo con la celebración tardía de la vista preliminar, sino que más bien, el foro primario se limitó a seleccionar una nueva fecha sin contar con su parecer.

Por otro lado, se desprende del tracto procesal que la peticionaria no pudo estar presente en la vista de estatus, pese a haberlo intentado. Lo anterior, debido a que el horario restringido

de la peticionaria impidió que pudiera permanecer en la oficina de su representante legal. Es decir, el cuadro fáctico reseñado es que lo que, precisamente, la normativa jurisprudencial de nuestro Máximo Foro ha buscado regular. Pueblo v. Guzmán Meléndez, *supra*, pág. 156 (2004). Abona a lo anterior, el hecho de que las dilaciones no fueron motivadas por la peticionaria, como tampoco surge del tracto procesal que ésta haya consentido a la celebración tardía de la vista preliminar. Pueblo v. García Vega, *supra*, pág. 609.

El cuadro procesal antes delineado y el perjuicio demostrado por la tardanza en celebrar la vista preliminar sin la existencia de justa causa, nos lleva a concluir que el TPI incidió al no desestimar la denuncia presentada contra la señora Espinet, por lo que determinamos que los errores señalados fueron cometidos.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se ordena la desestimación de la denuncia que imputó infracción al Art. 127 A del Código Penal presentada contra la señora Lissy A. Espinet García.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones